

Éste Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ha tomado conocimiento de que la Junta Electoral por acta N 238/2020 habría decidido suspender el cronograma electoral y, de tal manera y de manera subrepticia la fecha de las elecciones previstas para el día 22 de abril de 2020 lo que “a todas luces” no es una competencia que le sea propia por los dictados de la ley 23.187 y para peor reservada a la Justicia Federal.

Según los considerandos del acta, y todo de acuerdo a sus dichos puesto que este Consejo Directivo nada ha recibido al respecto, los apoderados Dres. Alejandra García y Diego Dedeu por la Lista 60 Cambio Pluralista y la Lista 63 (la cual ni siquiera ha participado en los comicios del año 2.018) Encuentro de Abogados Independientes” representada por Juan Pablo Godoy Vélez, habrían presentado sendas notas dirigidas a la Junta Electoral del Colegio para proceder a la suspensión que se mencionara.

En primer lugar, y por cortesía, agradecemos a la Junta Electoral que, finalmente, nos haya comunicado la existencia de dichas notas, aunque lo haya hecho en modo irregular no es en vano agradecer la deferencia.

Sabida es la existencia de la pandemia provocada por el Coronavirus y las medidas preventivas que se toman día a día para evitar su propagación, las cuales vamos a dar por reproducidas en honor a la brevedad. Nadie puede estar en desacuerdo con que se debe evitar la mayor cantidad de circulación y aglomeración de personas en espacios reducidos y es por ello que este CPACF ha solicitado con fecha 13/3/2020 y a tenor del Capítulo 2 de la nota

presentada por el ex Presidente Dr. Jorge Rizzo, la declaración de feria de carácter extraordinario en consonancia con ello. Advierto con agrado que la Junta ha tenido la deferencia de mencionar nuestro accionar en su acta.

Ello así, es importante dejar en claro algunos aspectos a los efectos de reconducir la cuestión que se plantea con la urgencia del caso.

1.- En primer lugar debemos dejar en claro que la Junta Electoral sólo puede ejercer su jurisdicción y competencia sobre el desarrollo de los comicios, es decir su fiscalización, desarrollo y contralor. La incorrecta interpretación del art. 11 inc. 9 que cita para fundar su resolución es absolutamente inaplicable puesto que la única autoridad para convocar elecciones (y como consecuencia obvia suspenderlas o postergarlas y, lógicamente para poder convocar nuevas) es el Consejo Directivo del CPACF, en éste último caso solicitando la dispensa judicial por razones fundadas.

2.- Esta facultad, exclusiva y excluyente, luce plasmada en el art. 2 del Reglamento Electoral del CPACF el cual dice que las elecciones las convoca el Consejo Directivo, el art. 58 in fine de la ley 23187 que reza en su parte pertinente: *“...el Consejo Directivo deberá convocar.....a los abogados inscriptos, en condiciones de votar, con el fin de que elijan a las autoridades del Colegio...”*

3.- Para mayor claridad, nos remitimos al Título III del Código Nacional Electoral el cual describe los actos preelectorales, cuando en su Capítulo I art. 53 dice en lo que aquí interesa: *“ La*

convocatoria a elección de cargos nacionales....será hecha por el PEN..."

4.- Seguramente querrán interpretar que la Junta reconoce a este Consejo la facultad exclusiva y excluyente de convocar elecciones, no sólo porque lo pide en su acta sino porque así lo determina la ley. Pero lo que la Junta interpreta como su facultad, se contradice con no sólo con la ley y el Reglamento Colegial, sino con el Código Nacional Electoral cuando habla de actos pre electorales. Y los comicios, de hacerse, están pactados para el 22/4/20, y es sobre ese evento que la Junta tendrá (el día que se realice) plenas facultades para decidir.

5.- Así las cosas, y conforme no sólo el Reglamento Electoral del CPACF el cual en su art. 11 inc. 9 invocado por la Junta en forma errónea no autoriza a la Junta a suspender un acto eleccionario toda vez que, por más loables que fueren sus motivos, necesita no sólo de la autorización del Consejo Directivo sino de la anuencia de la autoridad competente en materia electoral, es decir la Justicia Federal. Ello así la Junta Electoral es un mero órgano para la resolución de problemas o dudas sobre el proceso electoral, más en modo alguno pueden SUSPENDER NI POSTERGAR un acto electoral violentando principios básicos de deliberación, democracia y sobre todo competencia.

6.- Existen antecedentes suficientes en nuestros Tribunales en donde la suspensión de elecciones jamás se deciden por la vía administrativa sin la anuencia judicial. Es de tal evidencia dicha situación que, sin ir más lejos, los referentes políticos nacionales de

la Lista 60 promovieron (como corresponde) una acción declarativa con cautelar, cuando por razones políticas en 2013, consideraron que debía suspenderse los comicios de la elección de Gobernador y Vicegobernador de Santiago del Estero. Dicho antecedente plasmado in re “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/Santiago del Estero, Provincia de s/Acción declarativa de certeza” arrojaría una lección de Derecho a los miembros firmantes del acta que nos encontramos tratando. Tampoco nos causa sorpresa ya que el mismo presidente y la Lista que representa, en fecha anterior, propiciaron y admitieron respectivamente, la integración de la Junta con una matriculada que no reunía los requisitos mínimos para allí participar en el caso la Dra. Alejandra Pericola. Hecho también de público y notorio.

Más aún, en tiempos de Jefatura de Gobierno de Aníbal Ibarra, la Corte resolvió que la justicia federal tiene competencia para supervisar los comicios por lo cual es la única facultada para suspenderlos. Aníbal Ibarra, en su oportunidad manifestó que “nunca un juez federal puede meterse con una elección local” pero la Corte Suprema de Justicia se manifestó en contra de dicho criterio.

El 16/3/20, el intendente de Río Cuarto (cabeza del PE del municipio), suspendió las elecciones previstas para el 29/3/20 en ocasión de esta pandemia. Anunció la suspensión y decidió comunicarla a la Junta Electoral y al arco opositor. Buscará también la anuencia judicial.

Si los antecedentes reseñados no resultaren suficientes para

exponer acabadamente esta cuestión, cabe mencionar la suspensión de las elecciones de la UCR porteña en fecha reciente con ocasión de la pandemia que a todos nos preocupa. Allí, la Mesa Directiva (el equivalente de nuestro Consejo Directivo) decidió, no solo suspender los comicios sino también respetar la oficialización de listas y candidatos, avales presentados y todos los actos cumplidos del cronograma electoral hasta la fecha de suspensión. Es entonces, cuando menos extraño, que los mismos militantes radicales, tan respetuosos de la ley a la hora de presentarse ante su Mesa Directiva, hoy pretendan esquivar el procedimiento legal para obtener una resolución favorable ante un órgano incompetente. Y decimos extraño, por estrictas razones de decoro profesional. La verdadera calificación es una afrenta a la noble profesión del abogado.

7.- Esta mera enunciación de situaciones análogas, tienden a explicar a los miembros de la Junta que carecen de facultades para tomar la decisión a la que han arribado. Más aún, **obvió involuntaria o intencionalmente correr el traslado obligatorio a las otras listas (Mariano Moreno, Seamos el Encuentro y Gente de Derecho) para que en un plazo perentorio (atento la urgencia del caso que nos ocupa) expresen su punto de vista.**

8.- Para empeoramiento de su irresponsabilidad y falta de aptitud democrática, sin perjuicio del desconocimiento de las más elementales reglas procedimentales, no se desprende del acta en examen que haya corrido el obligatorio traslado a todos los apoderados de listas para que puedan, si así lo entendían, ejercer el inalienable derecho a impugnar o recurrir la resolución de la

Junta.

9.- Es tal la confusión en la que trabaja la Junta, **que no distingue que los miembros de la misma NO representan los intereses de las listas**. Así, vemos con asombro que se redacta **una disidencia de la Lista 47** cuando el único apoderado de la misma es el Dr. Jorge Rizzo.

¿Es acaso idéntica la representación que por listas tienen los miembros de la Junta que la representación que tienen los apoderados cuyos intereses políticos defienden?

La respuesta es tan obvia que duele manifestarla. Los miembros de la Junta **NO REPRESENTAN los intereses políticos de las listas que los propusieron sino que son miembros designados por sus listas para efectuar el contralor exclusivamente**. Tal debe ser su imparcialidad que se les impide ser candidatos a cargos electivos (art. 9 del Reglamento Electoral). Por tanto, la referida disidencia lo es de dos vocales de la Junta más no lo es de la Lista, la que nunca fue notificada debidamente de las notas que trató la Junta en soledad, sin dar la oportunidad de expresarse al resto de las listas, en una clara muestra de funcionamiento autoritario y antidemocrático.

Contralor no es más ni menos que hacer que se respeten plazos y requisitos. En modo alguno representan los intereses políticos de las listas participantes puesto que esta función la cumplen los apoderados. Existen antecedentes recientes de miembros de la junta electoral que han sido desplazados de su

cargo por violar su imparcialidad (Dres. Bersano y Sabbadini). Tampoco pueden decidir sobre cambio de la fecha del comicio puesto que, como ya dijimos, esta facultad es competencia exclusiva y excluyente del Consejo Directivo. Más aún, si en el hipotético caso de una interpretación que sostenga que tampoco se encuentra taxativamente acordada la facultad de suspender elecciones al Consejo Directivo, es necesario recordar que el art. 35 inc. I de la ley 23187 otorga al Consejo Directivo toda aquella otra función que no esté asignada por ley a otro órgano.

10.- Ahora bien

¿Es suficiente la decisión del Consejo Directivo de postergar la fecha de las elecciones o es necesaria la venia judicial que menciona el Dr. Rizzo en su presentación del día 11 de marzo, capítulo 1?

No hay dudas de que, una vez más le asiste la razón al ex Presidente. El Consejo Directivo podrá votarlo, pero deberá instruir a la Asesoría Letrada para que haga el planteo judicial en forma urgente para obtener la suspensión legal. El Consejo podrá votar en forma unánime, para lo cual sólo solicitará homologación. O bien podrá solicitar el pronunciamiento si no reúne la unanimidad.

11.- Por último, este Consejo debe dejar en claro que del articulado que se desprende del acta irregular en cuestión, tampoco tiene la Junta la representación legal suficiente para poner nada en conocimiento de ningún organismo externo, salvo de aquello que la ley expresamente le autorice. Es que el mentado art. 11 del

Reglamento Electoral tampoco le otorga facultades en tal sentido, por lo que la única vía que se encontraba a su alcance una vez recibidas las notas que declaman haber recibido, era la reunión para “sugerir” al Consejo Directivo que arbitre los medios a su alcance para la suspensión de los comicios conforme la situación extraordinaria reinante y, fecho, comunicarlo por las vías institucionales correspondientes.

No es la primera vez que se pretende subvertir el orden legal y llegar a la Justicia con pretensiones que no encuentran el debido apoyo.

Ya no es asombroso el desconocimiento supino del Derecho de los presentantes, de los miembros firmantes de la Junta ni de los pretensos dirigentes que publican irregularidades y falsedades en redes sociales. Es nuestra obligación reconducir el petitorio, y solicitar a este Consejo la postergacion del día de las elecciones 22/4/20 por las razones de público y notorio, fijar una nueva fecha cuando se solucione la cuestión de la pandemia y solicitar la prórroga de los mandatos vigentes hasta los nuevos comicios, a la autoridad federal competente. Fecho esto, la Asesoría Letrada presentará los documentos de estilo.

Para otra oportunidad, sugerimos encarecidamente a los presentantes ocurrir por la vía que corresponda. Es decir, dirigir la nota a la representación legal del CPACF, lease, la Presidencia de nuestra Institución.

Por lo expuesto se declara nula todo lo actuado en el caso

que nos ocupa por la Junta Electoral atenta la nulidad absoluta e insalvable que surge a todas luces del acta en examen y, por las fundamentaciones que anteceden.